Puerto Madryn, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. B. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 73 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10.214/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 04/04/19.

I. La Sra. Jueza de grado reguló honorarios profesionales, al letrado de la actora, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia (fs. 202).

Contra tal regulación se alza la demandada. En su memorial indica que las constancias de autos ponen de manifiesto que no ha tenido lugar el trámite de ejecución de sentencia del art. 69 de la Ley XIV N° 1.

Remarca que a fs. 151 la actora practicó liquidación, la que fue aprobada por la providencia de fecha 14/12/18, intimándose al pago del importe liquidado.

Explica que la actora tramitaba dejar sin efecto la colocación a plazo fijo de la suma embargada para depositarla en la cuenta judicial a fin de su percepción, tal como se ordenó en la providencia de fecha 27/11/18. Recuerda que la actora percibió la referida suma el 04/01/19 y que el 27/02/19 se ordenó trabar embargo por la diferencia existente entre lo percibido y el monto de la liquidación aprobada. Dicho embargo no se efectivizó pues la actora depositó la suma requerida.

Alega que la actora no fue intimada al pago por el saldo que resultó luego de la percepción del 04/01/19, ni tampoco se hizo efectivo el embargo ordenado el 27/02/19, por lo que concluye que no se desplegó la labor correspondiente al trámite de ejecución de sentencia.

II. La ejecución de sentencia tiene lugar cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por parte del condenado a ella.

De autos surge que a fs. 152/154 la actora practica liquidación conforme las pautas de la sentencia definitiva que aquí se dictara. La misma es aprobada de conformidad con los arts. 507 y 508 CPCC, intimando a la accionada a depositar la suma que de ella resulta bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69/70 Ley XIV N° 1), tal como surge de fs. 164.

De tal suerte que, sin perjuicio de la existencia de una suma depositada en las actuaciones, es éste el acto procesal que da inicio al proceso de ejecución de sentencia, en tanto la demandada omitió hacer efectivo el pago de la suma determinada en el resolutorio de autos.

Es menester destacar que la mencionada suma se encontraba en plazo fijo. Posteriormente se aduna informe del Banco del Chubut mediante el que comunica haber procedido a la acreditación de dicha suma en la cuenta de autos (fs. 175). Transcurrido el plazo para integrar el dinero restante, la actora solicita se decrete embargo sobre la cuenta bancaria de la demandada (22/02/19), lo que fue ordenado a fs. 187.

Por último, a fs. 189/190 la actora actualiza el saldo impago, practicando la correspondiente liquidación del saldo pendiente de percepción (06/03/19), el que fue depositado por la demandada según constancia de fs. 192/193 (14/03/19).

De lo expuesto surge claramente que en autos se ha llevado a cabo el proceso de ejecución de sentencia, por lo que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros de la providencia de fs. 202 la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4).

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios del Dr. L. A. N. en 10% de los honorarios que le corresponda en Primera Instancia y al Dr. A. A. P., en el 15% de los honorarios que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 202, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. A. N. en 10% de los honorarios que le corresponda en Primera Instancia y al Dr. A. A. P., en el 15% de los honorarios que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia registrada bajo el N° /19 SIL